

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de junio de 2023. Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta se pronunciara al respecto. No obstante, se allego memorial extemporáneo con el fin de subsanar la demanda. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.



Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2022 00539 00
Demandante	IVAN DARIO ZUÑIGA ISAZA.
Demandado	BRIANNA DANIELA ARIAS LARTINELLI.
Interlocutorio	Nº 514 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar los requisitos exigidos.

El señor IVAN DARIO ZUÑIGA ISAZA, promovió demanda de alimentos, a través de apoderada judicial, en contra de la señora BRIANNA DANIELA ARIAS LARTINELLI.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

De acuerdo al término antes aludido, éste ha culminado, sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, por cuanto la parte actora guardó completo silencio y posteriormente allegó memorial con el fin de subsanar la demanda, memorial que no se tiene en cuenta por su extemporaneidad, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12164142669f6fd8119e78a96d37ed8d2b21eb7541ae9f793a7d3288311**

Documento generado en 28/06/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>